

(Este es un extracto de la sentencia original de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Mozote (El Salvador), emitida en octubre de 2012. Esta segregación corresponde únicamente al Capítulo X “Puntos resolutivos” en el que, como parte final, constan las medidas de reparación que el Estado salvadoreño debe cumplir para con las víctimas de las masacres ocurridas entre el 11 y 13 de diciembre de 1981 en siete comunidades al norte del departamento de Morazán. Esta segregación ha sido elaborada por El Faro.net -<http://www.elfaro.net>.)

X PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad, que:

1. Acepta el reconocimiento de hechos efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 17 a 28 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la propiedad privada reconocidos en los artículos 4, 5.1, 5.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y adicionalmente en relación con el artículo 19 respecto de los niños y niñas, en perjuicio de las víctimas ejecutadas, listadas en el Anexo “A”, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 142 a 157, 159 a 162, 168, 203 y 208 de la presente Sentencia.

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas en el caserío El Mozote, listadas en el Anexo “A”, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 158, 203 y 208 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecida en el artículo 5.2, así como por la violación del derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en

relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las mujeres que fueron víctimas de violaciones sexuales en el caserío El Mozote, de conformidad con los párrafos 163 a 167, 204 y 208 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y el domicilio, y a la propiedad privada reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 11.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y adicionalmente en relación con el artículo 19 respecto de los niños y niñas, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de las masacres, listadas en el Anexo “B”, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 170 a 182, 205 y 208 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y adicionalmente en relación con el artículo 19 respecto de los niños y niñas, en perjuicio de las personas que fueron forzadas a desplazarse dentro de El Salvador y hacia la República de Honduras, listadas en el Anexo “D”, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 183 a 196, 207 y 208 de la presente Sentencia.

6. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la propiedad privada reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas, listadas en el Anexo “C”, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 197 a 202, 206 y 208 de la presente Sentencia.

7. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de las masacres, listadas en el Anexo “B”, así como de los familiares de las víctimas ejecutadas, listadas en el Anexo “C”, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 242 a 249, 251 a 252, 255 a 264, 283 a 295, 298 y 299 a 301 de la presente Sentencia.

8. El Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 2, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de las masacres, listadas en el Anexo “B”, así como de los familiares de las víctimas ejecutadas, listadas en el Anexo “C”, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 283 a 296 y 299 a 301 de la presente Sentencia.

DISPONE,

por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado debe continuar con la plena puesta en funcionamiento del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote” y adoptar las medidas necesarias para asegurar su permanencia en el tiempo y la asignación presupuestaria para su efectivo funcionamiento, de conformidad con lo establecido en los párrafos 310 a 311 de la presente Sentencia.
3. El Estado debe, en un plazo razonable, iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia, las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente Sentencia, con el propósito de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, de conformidad con lo establecido en los párrafos 315 a 321 de la presente Sentencia.
4. El Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador, de conformidad con lo establecido en el párrafo 318 de la presente Sentencia.
5. El Estado debe, en un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, la conducta de los funcionarios que obstaculizaron la investigación y permitieron que permaneciera en impunidad y, luego de un debido proceso, aplicar, si es el caso, las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, en los términos de los párrafos 325 a 326 de la presente Sentencia.
6. El Estado debe llevar a cabo un levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro a los cuales se deberá proteger para su preservación, a fin de que se inicien de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y económicos adecuados, las exhumaciones, identificación y, en su caso, entrega de los restos de las personas ejecutadas a sus familiares, en los términos de los párrafos 331 a 334 de la presente Sentencia.
7. El Estado debe implementar un programa de desarrollo a favor de las comunidades del caserío El Mozote, del cantón La Joya, de los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, y del cantón Cerro Pando, en los términos de lo señalado en los párrafos 339 a 340 de la presente Sentencia.
8. El Estado debe garantizar las condiciones adecuadas a fin de que las víctimas desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen de manera permanente, si así lo desean, así como implementar un programa habitacional en las zonas afectadas por las masacres del presente caso, en los términos de lo señalado en los párrafos 345 y 346 de la presente Sentencia.
9. El Estado debe implementar un programa de atención y tratamiento integral de la salud física,

psíquica y psicosocial con carácter permanente, en los términos de lo señalado en los párrafos 350 a 353 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 361 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe realizar un audiovisual documental sobre los graves hechos cometidos en las masacres de El Mozote y lugares aledaños, en los términos de lo señalado en el párrafo 365 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe implementar un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género y niñez, dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Fuerza Armada de la República de El Salvador, en los términos de lo señalado en los párrafos 368 a 369 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 384 y 393 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 397 a 402 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 396 de la presente Sentencia.

15. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

16. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.